

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, Cuatro (04) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 204004089001-2023-00640-00
Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: SANDRA MAESTRE PALLARES
Demandados: JORGE LUIS JIMENEZ CONTRERAS

Visto el informe secretarial que antecede, nos avisa del ingreso de la demanda ejecutiva singular, presentada por, **SANDRA MAESTRE PALLARES** presentada por medio de apoderado judicial, en contra de **JORGE LUIS JIMENEZ CONTRERAS** base en título valor representado en LETRA DE CAMBIO.

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos los artículos 422, 431 y s. s del Código General del Proceso, en contra del deudor y a favor del acreedor, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

R E S U E L V E

PRIMERO.- Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **SANDRA MAESTRE PALLARES** en contra de **JORGE LUIS JIMENEZ CONTRERAS** para que el(los) segundos(s) pague al primero la suma siguiente:

- a. **LETRA DE CAMBIO** por el valor de **QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000)** moneda corriente por concepto de capital.
- b. Por el valor de los intereses de plazo, pactados al 2.5%.
- c. Por el valor de los intereses moratorios, pactados al 2.5% desde el día 15 de febrero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- d. Ordenar al demandado al pago de los gastos, costas judiciales y agencias en derecho en la cuantía que el despacho señale.

SEGUNDO. -Requíerese al demandado para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, cancele la suma exigida, de conformidad a lo establecido en los términos del artículo 290, 292 y 301 del Código General del Proceso.

TERCERO. - Se advierte a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal del numeral anterior, transcurrido 30 días contados a partir de la ejecución del presente auto, se decretara el desistimiento tácito del que trata el artículo 317 de C.G.P.

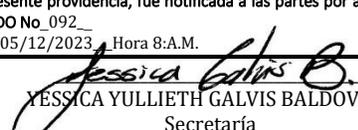
CUARTO. -Reconocerle personería jurídica al Dr. **JHON JAIRO RESTREPO TAUZA** como apoderado Judicial del ejecutante para este negocio, en los términos del poder conferido para actuar en el mismo.

QUINTO. - Anótese la presente demanda de la referencia en libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA CECILIA SANCHEZ BERNATE
Juez Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO, Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No_092_ Hoy_05/12/2023_ Hora 8:A.M.
 YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, Primero (01) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 204004089001-2023-00640-00
Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: SANDRA MAESTRE PALLARES
Demandados: JORGE LUIS JIMENEZ CONTRERAS

La medida de embargo solicitada por el demandante, mediante la cual solicita, se decrete el embargo y retención del salario del demandando, se decrete el embargo de las cuentas bancarias a nombre del demandado, en consecuencia, el Despacho de conformidad con el Art. 593 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención correspondientes a la quinta parte del salario que excede el salario mínimo legal vigente que devenga del señor **JORGE LUIS JIMENEZ CONTRERAS CC 77.000.305** como empleado de la empresa **DRUMMOND LTDA.**

SEGUNDO: Oficiese al pagador y/o empleador de la empresa **DRUMMOND LTDA,** para que realice la retención de los dineros en la proporción establecida por la ley, los cuales deben ser consignados oportunamente en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sucursal de La Jagua de Ibirico, Cesar, a nombre del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO. (Artículo 593 Numeral 9 del C.G.P). Adviértaseles que hacer caso omiso a la orden impartida por este despacho, será responsable por dichos valores e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo normado en el artículo 593 del C.G.P.

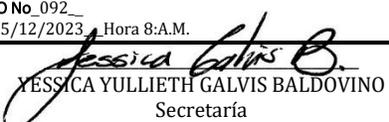
TERCERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas a nombre de **JORGE LUIS JIMENEZ CONTRERAS CC 77.000.305,** Cuentas de ahorros y corriente, en calidad de títulos Bancarios como C.D.T. O cualquier otro, en los siguientes Bancos, y corporaciones financieras: BANCO AGRARIO, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS y BANCO CAJA SOCIAL.

CUARTO: Límitese el embargo hasta la suma de **VEINTIDÓS MILLONES DE PESOS (\$22.000.000)** moneda corriente, Siempre y cuando estos dineros no provengan de consignaciones de su pensión de jubilación, vejez o invalidez o del límite de inembargabilidad a que se refiere el numeral 2° del artículo 594 del C.G.P. Oficiese al director de las entidades financiera en cita, para que retengan la proporción determinada por la Ley y hagan oportunamente las consignaciones a órdenes del despacho consignado en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado, en el Banco Agrario de Colombia S.A. sucursal La Jagua de Ibirico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA CECILIA SANCHEZ BERNATE
Juez Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO, Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No_092_ Hoy_05/12/2023 Hora 8:A.M.
 YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaría